

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: ██████████
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/137/2022

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/137/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077822000095, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por la recurrente con el folio 030077822000095 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

"... A través de la presente solicitud requiero lo siguiente:

- 1. Favor de informar el número de concesionarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre que a febrero de 2022 presentan adeudos por la falta de pago de derechos. Favor de informar el monto total de los adeudos que tiene el ayuntamiento en la actualidad debido a la falta de pago de los derechos por el uso y goce de la zofemat, así como el año desde que se registran los adeudos.*
- 2. Solicito la base de datos y/o información que obre en su poder que contenga la relación de los títulos de concesiones en la Zona Federal Marítimo Terrestre que **NO** cuenten con pagos de derechos a la fecha en que ingresó esta solicitud. Favor de incluir los siguientes campos de información:*
 - Expediente*
 - Número de resolución de la concesión*
 - Nombre y/o razón social del concesionario*
 - Ubicación de la superficie concesionada (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, sitio -bahía, playa o estero, estado y municipio)*
 - Uso fiscal*
 - Superficie autorizada*
 - Vigencia*
 - Fecha de emisión de la concesión*
 - Fecha de entrega de la concesión*
 - Monto total del adeudo*
 - Fecha desde que la concesión **NO** cuenta con el pago de derechos*
 - Observaciones y/o razón por la que la concesión no está al corriente del pago de derechos*
 - Multas o sanciones aplicadas por el adeudo del concesionario*
 - En su caso, monto de la multa*


En caso de que no se tengan todos los campos de información solicitados, les agradezco me sean proporcionados los campos que se tengan disponibles y que puedan ser proporcionados.

3. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos de ocupantes irregulares de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas. Indicar el número de ocupantes irregulares.
4. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos sobre los accesos a las playas, a la zona federal marítimo terrestre, que se encuentran ocupados e invadidos ilegalmente al día en que ingresó esta solicitud. Indicar el número y ubicación de los accesos invadidos.

GRACIAS.

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:



Dirección General de Desarrollo Urbano

Oficio: **DGDU/SJC/183/2022**
Asunto: **Contestación CGM/DMTAIP/235/2022**
San José del Cabo, Baja California Sur, a 22 de marzo de 2022.

LIC. MIGUEL ORNELAS ROJO
DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.
P R E S E N T E.-


El suscrito **Ing. Francisco Javier Campas Duarte**, en mi carácter de Director General de Desarrollo Urbano del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, con las facultades que me confiere el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos B.C.S., en los numerales 10 inciso i), 17 fracción II, 18, 76 fracción XI, y 77 fracción 4);, en atención al oficio con número de folio **CGM/DMTAIP/235/2022** de fecha 11 de marzo del 2022 derivada de una solicitud ciudadana dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio de solicitud **030077822000095**, el cual solicita lo siguiente:

"1. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos sobre los accesos a las playas, a la zona federal marítimo terrestre, que se encuentran ocupados e invadidos ilegalmente al día en que ingresó esta solicitud. Indicar el número y ubicación de los accesos invadidos."


Derivado de lo anterior me permito informarle que la información sobre los accesos a playa existentes se encuentra en la Segunda Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo y Cabo San Lucas B.C.S documento que puede ser descargable a través de la página: <https://implan.loscabos.mx/pdu-2040/>; por otra parte, esta autoridad no se encuentra competente para proporcionarle la información sobre los accesos que se encuentran ocupados y/o invadidos ilegalmente.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo, no sin antes reiterarle mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE:


ING. FRANCISCO JAVIER CAMPAS DUARTE
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO
DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

C.c.p. - Archivo
C.c.p. - IMCF/AGR



ITAI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS
TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCION MUNICIPAL DE INGRESOS

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE LOS CABOS
MUNICIPIO DE LOS CABOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

No. OFICIO: DM/24/12022
ASUNTO: Respuesta a oficio No. CGM/DMT/IF/215/2022
San José del Cabo, Baja California Sur,
a 16 de marzo de 2022

LIC. MIGUEL ORNELAS ROJO
DIRECTOR MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H.
XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS
BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE

[Handwritten signature and stamp]
uso
del
artículo
20 de la
Ley

El que suscribe L.C.P. Miguel Ángel Cordero Alba, en mi carácter de Director Municipal de Ingresos del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 36, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, y al numeral 11 del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y con las facultades que me fueron conferidas mediante nombramiento otorgado el día miércoles 29 de Septiembre del año 2021, así como en seguimiento al oficio número CGM/DMT/IF/215/2022, respecto a la solicitud ciudadana con folio número 030077822000005, plasmada en el oficio referenciado con anterioridad donde requieren lo siguiente:

"A través de la presente solicitud requiero lo siguiente:

1. Favor de informar el número de concesionarios de la Zona Federal marítimo terrestre que a febrero de 2022 presentan adeudos por la falta de pago de derechos. Favor de informar el monto total de los adeudos que tiene el ayuntamiento en la actualidad debido a la falta de pago de los derechos por el uso y goce de la Zofemat, así como el año desde que se registran los adeudos.

2. Solicito la base de datos y/o información que obre en su poder que contenga la relación de los títulos de concesiones en la Zona Federal Marítimo Terrestro que NO cuentan con pagos de derechos a la fecha en que ingreso esta solicitud. Favor de incluir los siguientes campos de información:

- Expediente
- Número de resolución de la concesión
- Nombre y/o razón social de concesionario
- Ubicación de la superficie concesionada (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, sitio-bahía, playa o estero, estado y municipio)
- Uso fiscal
- Superficie autorizada
- Vigencia
- Fecha de emisión de la concesión
- Fecha de entrega de la concesión

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ITAI

H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS
TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCION MUNICIPAL DE INGRESOS

- Monto total del adeudo
- Fecha desde que la concesión NO cuenta con el pago de derechos
- Observaciones y/o razón por la que la concesión no está al corriente del pago de derechos
- Multas o sanciones aplicadas por el adeudo del concesionario
- En su caso, monto de la multa

En caso de que no se tengan todos los campos de información solicitados, les agradezco me sean proporcionados los campos que se tengan disponibles y que puedan ser proporcionados.

3. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos de ocupantes irregulares de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas. Indicar el número de ocupantes irregulares.

4. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene registro y/o base de datos sobre los accesos a las playas, a la zona federal marítimo terrestre, que se encuentran ocupados e invadidos ilegalmente al día en que ingreso esta solicitud. Indicar el número y ubicación de los accesos invadidos.
GRACIAS."

Al respecto me permito comunicar lo siguiente que: Realizándose una búsqueda minuciosa dentro de la Base de Datos de la Dirección Municipal de Ingresos del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, se encontró información la cual se adjunta al presente oficio

Derivado de lo anterior me permito comunicar lo siguiente: Que tal como se expresa dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 119. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge superviviente y/o los parientes en línea recta ascendente y descendiente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

Artículo 120. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

Asimismo será información confidencial aquella que presenten particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el carácter de ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ITAI

H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS
TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCION MUNICIPAL DE INGRESOS

Por lo tanto esta Dirección no tiene las facultades para dar la información completa como está en la solicitud.

En relación a si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos de ocupantes irregulares de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, registro y/o base de datos sobre los accesos a las playas, a la zona federal marítimo terrestre, que se encuentran ocupados e invadidos ilegalmente, lo informo que esta Dirección Municipal de Ingresos no cuenta con la información solicitada, ya que únicamente es la encargada de realizar los cobros relacionados a las concesiones referidas.

Le agradezco la atención, quedando de usted para cualquier aclaración, el número 624 146 70 00 ext. 1050, así como también en el correo ingresos.transparencia@gmail.com y en el domicilio que ocupa el área de la Dirección Municipal de Ingresos del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, c/a en el interior del Palacio Municipal, en Boulevard Mijares No. 1413, Colonia Centro en la Ciudad de San José del Cabo Baja California Sur, en horario de oficina de lunes a viernes de 09:00 horas a 15:00 horas.

Sin más por el momento, me despido y quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.



ATENTAMENTE

L.C.P. MIGUEL ANGEL CEDENO ALBA
DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS
DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS

AGOSGHO
C.C.P. Archivo

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ITAI

SUBJECT AUTORIZADA	EJECUCIA	ALTA EN EL PADRON	FECHA DEL ADEUDO	MULTAS O SANCIONES APPLICADAS POR EL APLUDO DEL CONSEJO MUNICIPAL	PUNTO DE LAS MULTAS	MONTO TOTAL ADEUDO
124625	15 años	13-07-09	ene-16	4,272,806.47	7,040,047.54	16,426,754.00
491218	15 años	22-03-10	ene-16	1,167,562.28	1,940,615.81	4,578,104.00
19176	15 años	26-06-09	sep-21	590.21	7,712.51	16,596.00
461	17 años	28-05-16	ene-20	29,527.20	98,765.94	230,456.00
28684	15 años	23-02-10	ene-16	101,384.47	318,094.15	742,229.00
620857	15 años	06-04-09	ene-16	1,594,541.18	2,650,301.30	6,184,036.00
465346	15 años	20-10-09	ene-16	1,100,280.90	1,848,722.77	4,290,470.00
240254	5 años	28-11-17	ene-18	251,175.53	542,706.75	1,242,982.00
272932	5 años	28-11-17	ene-18	811,504.46	1,716,949.10	4,086,215.00
505	15 años	27-06-11	ene-19	11,700.04	30,143.05	18,740.00
223066	15 años	04-12-09	ene-16	540,199.32	891,249.07	2,056,248.00
504707	15 años	14-06-07	ene-16	1,197,247.01	1,984,955.11	4,543,229.00
19979	15 años	17-02-10	mar-21	19,704.05	3,088.08	45,976.00
5009204	15 años	14-06-16	nov-18	17,421.35	309,349.91	721,816.00
1701159	15 años	26-10-12	nov-18	808,652.25	2,012,395.81	4,695,590.00
16817	15 años	18-06-09	ene-16	399,718.55	664,375.82	1,550,210.00
141748	5 años	29-05-18	ene-20	40,447.67	135,294.99	315,688.00
160	15 años	16-04-12	may-17	65,240.22	125,460.85	292,761.00
5377202	15 años	03-06-11	ene-16	12,780,970.55	21,243,283.49	49,567,661.00
40962	15 años	30-05-07	ene-16	3,599,615.68	5,982,953.73	13,960,275.00
1118	15 años	27-09-10	jul-18	92,787.31	214,990.81	501,645.00
318089	5 años	23-08-11	ene-19	5,402.02	16,578.53	38,683.00
4613954	15 años	30-08-17	may-19	140,966.02	400,781.98	935,158.00
96771	15 años	29-04-09	ene-16	10,966,777.83	18,227,980.00	42,531,954.00
96771	15 años	09-08-11	sep-20	36,193.67	162,978.67	380,284.00
73177	5 años	31-08-17	ene-21	5,566.67	30,982.60	72,243.00
69151	15 años	26-11-12	ene-16	164,363.07	273,189.35	637,442.00
17277	15 años	25-08-08	ene-19	98,933.58	256,196.18	597,791.00
2890921	15 años	05-11-10	ene-16	6,871,349.01	11,420,931.25	26,648,840.00
279681	15 años	10-03-07	ene-16	664,765.92	1,104,913.44	2,629,694.00
60005	15 años	17-04-08	ene-20	17,122.37	57,271.30	133,638.00
787679	15 años	20-07-11	ene-16	1,860,327.75	3,092,067.56	7,214,874.00
40454	15 años	10-03-09	ene-16	96,153.98	159,818.39	372,910.00
78983	15 años	13-08-09	ene-19	45,228.17	117,121.85	273,284.00
153698	15 años	09-07-09	mar-18	146,880.65	319,717.04	746,006.00
379887	15 años	18-06-09	mar-18	363,036.93	790,227.24	1,843,864.00
871482	15 años	26-05-09	ene-16	20,714,011.12	34,428,944.98	80,334,205.00
202399	15 años	07-07-10	ene-19	115,900.09	330,132.26	700,309.00
60256	15 años	11-05-09	ene-16	1,432,207.96	2,380,485.78	5,554,467.00
216787	15 años	01-01-10	ene-16	515,274.94	856,443.13	1,998,367.00
417035	15 años	13-02-07	may-21	14,914.81	112,618.94	261,378.00
1918349	15 años	01-01-10	ene-16	4,559,669.91	7,578,668.54	17,663,560.00

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUPERFICIE AUTORIZADA	VIGENCIA	ALTA EN EL PADRON	FECHA DE ADEUDO	MULTAS O SANCIONES APLICADAS POR EL ADEUDO DEL CONCESIONARIO	MONTO DE LAS MULTAS	MONTO TOTAL ADEUDO
36374.67	15 años	24-04-08	ene-18	3,798,547.29	8,036,817.70	18,752,575.00
47758.35	15 años	17-02-11	nov-17	4,839,563.61	9,982,726.66	23,293,029.00

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El treinta de marzo de dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/137/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En siete de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y SUBSANACIÓN DE LA MEDIDA CONCILIATORIA.

El día veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, derivado del análisis de la información remitida como medida conciliatoria, requirió a la autoridad responsable para efecto de que subsanara esta, apercibida que, de no hacerlo, no se tendría en cuenta dicha conciliación.

VI.- SUBSANACIÓN DE LA MEDIDA CONCILIATORIA Y VISTA A LA RECURRENTE.

En fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós y toda vez que la autoridad responsable subsanó la medida conciliatoria, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista a la recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VII.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El veintiséis de enero de dos mil veintitres y en virtud de que la recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó procedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la recurrente¹, en el sentido de:

"... a través del presente recurso me inconformo con la respuesta del Ayuntamiento, toda vez que las autoridades municipales no han proporcionado toda la información solicitada en relación a los concesionarios que adeudan el pago de derechos por el uso y goce de la zofemat. Entre la información que el Ayuntamiento no entregó destaca el número de expediente de la concesión, el número de resolución de la concesión, el nombre y/o razón social del concesionario, así como la ubicación de la concesión. Cabe mencionar que la calse de información requerida sobre concesionarios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat): <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/zonafederal.html>. Como podrán evidenciar a los títulos de concesión de la zona federal marítima terrestre, incluidos los datos personales de los concesionarios, así como son el nombre y/o razón social ubicación de la superficie concesionada, entre otros, por lo que en aras de la transparencia se requiere que la información se proporcionada. Asimismo, dentro de la información requerida en mi solicitud se pidió información estadística, la cual no fue respondida por el ayuntamiento por lo que este recurso para que entregue toda la información que fue solicitada. ..."

Se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega incompleta de la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077822000095, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada;

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Al respecto, del análisis de autos de fojas 92 a 146 del expediente, se advierte que como parte de su contestación, la autoridad responsable remite el oficio DMI/507/2022 signado por el L. C. P. Miguel Ángel Cedeño Alba, director municipal de ingresos del Ayuntamiento de Los Cabos, adjunto a este, documento denominado "Reporte de Morosos ZOFEMAT", el cual contiene los rubros de concesión, expediente, ubicación, uso, alta, vigencia, domicilio de notificación, fecha de recibido, tipo de concesión, nombre comercial, derechos, actualización, recargo, multas, descuentos aplicados, gastos administrativos e importe a pagar. Al efecto y con fundamento en el artículo 159 de la Ley en comento, se dictó acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós mediante el cual se dio vista a la recurrente con la información en cita, para que dentro del plazo de diez días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera o su conformidad con la información requerida en su solicitud de información³. Así las cosas, transcurrido dicho plazo y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna, con fecha veintiséis de enero del presente año se dictó acuerdo de cierre de instrucción, citando a las partes a oír resolución.

Con relación a esto, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**"; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia. Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

³ Antecedente I de la presente resolución.

✓
OT

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . - La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

✓





En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Artículo que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información del recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.83 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854
Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquélla deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolneros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente y necesario entrar al estudio para efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en virtud de la información entregada como medida conciliatoria y con esto, se clausure efectivamente la controversia que se resuelve. En ese sentido, tenemos que hoy recurrente requirió:

1. Favor de informar el número de concesionarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre que a febrero de 2022 presentan adeudos por la falta de pago de derechos. Favor de informar el monto total de los adeudos que tiene el ayuntamiento en la actualidad debido a la falta de pago de los derechos por el uso y goce de la zofemat, así como el año desde que se registran los adeudos.

✓





2. Solicito la base de datos y/o información que obre en su poder que contenga la relación de los títulos de concesiones en la Zona Federal Marítimo Terrestre que **NO** cuenten con pagos de derechos a la fecha en que ingresó esta solicitud. Favor de incluir los siguientes campos de información: (...)
3. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos de ocupantes irregulares de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas. Indicar el número de ocupantes irregulares.
4. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos sobre los accesos a las playas, a la zona federal marítimo terrestre, que se encuentran ocupados e invadidos ilegalmente al día en que ingresó esta solicitud. Indicar el número y ubicación de los accesos invadidos.

Como parte de su contestación al presente recurso de revisión, la autoridad responsable remitió para su entrega el "Reporte de Morosos ZOFEMAT", el cual contiene los rubros de concesión, expediente, ubicación, uso, alta, vigencia, domicilio de notificación, fecha de recibido, tipo de concesión, nombre comercial, derechos, actualización, recargo, multas, descuentos aplicados, gastos administrativos e importe a pagar, constante de quince hojas⁴:

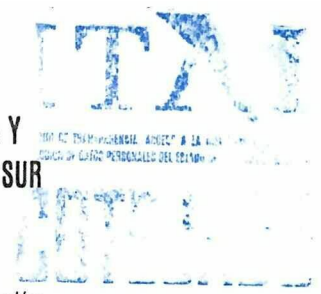
ZOFEMAT CONCESION	ZOFEMAT EXPEDIENTE	ZOFEMAT UBICACION CALLES	ZOFEMAT UBICACION COLORES	ZOFEMAT UBICACION CIUDAD	ZOFEMAT UBICACION MUNICIPIO	ZOFEMAT UBICACION ESTADO	ZOFEMAT USO	ZOFEMAT METROS DE CONCESION	ZOFEMAT FECHA ALTA	ZOFEMAT TIEMPO VIGENCIA
1626-200308	9199	DONDE SE ENCONTRÓ EN SU ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL CABAJO	CANDELA	SAN JOSE DEL CABAJO	LOS CABOS	BAJA CALIFORNIA SUR	GENERAL	517.06	01/01/2008	15
1627-21460	1000000008	PUNTA ANILMA ESTE A 100 METROS DEL PUERTO DE LA DELEGACION DE LA RIBERA MUNICIPAL DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR	LA RIBERA	LA RIBERA	LOS CABOS	BAJA CALIFORNIA SUR	PROTECCION	436.92	04/02/2009	10
1628-12008	1000000008	LA PLAYA MARTA PUERTO DE LOS CABOS	LA PLAYA	SAN JOSE DEL CABAJO	LOS CABOS	BAJA CALIFORNIA SUR	PROTECCION	1722.7	25/08/2008	15
1629-10050	1000000008	LA FORTUNA	LA FORTUNA	SAN JOSE DEL CABAJO	LOS CABOS	BAJA CALIFORNIA SUR	PROTECCION	2746.81	10/02/2007	15
1630-11250	1000000008	PUERTO DE SAN JOSE ZONA RIBERERA	EL PUERTO	SAN JOSE DEL CABAJO	LOS CABOS	BAJA CALIFORNIA SUR	PROTECCION	664.33	29/02/2008	15
1631-11250	1000000008	PLAYA ACAPULQUITO	PALETTA	SAN JOSE DEL CABAJO	LOS CABOS	BAJA CALIFORNIA SUR	GENERAL	1217.11	01/01/2008	15
1632-11000	200	LOS TRAJES - PIEDRAS BOLAS	OTRA	SAN JOSE DEL CABAJO	LOS CABOS	BAJA CALIFORNIA SUR	PROTECCION	2213.68	04/02/2006	15
1633-12000	1000000008	PUERTO DE LOS CABOS - PUERTO DE LA PLAYA	LA PLAYA	LA PLAYA	LOS CABOS	BAJA CALIFORNIA SUR	PROTECCION	118.61	20/11/2006	15
1634-10000	1000000008	EL TULE	EL TULE	CONSEJO TERNEROS	LOS CABOS	BAJA CALIFORNIA SUR	PROTECCION	684.46	27/06/2007	15
1635-11250	1000000008	PLAYA ACAPULQUITO	OTRA	CABO SAN LUCAS	LOS CABOS	BAJA CALIFORNIA SUR	PROTECCION	311.82	28/10/2008	15
1636-10000	1000000008	PLAYA EL MEDANO	EL MEDANO	CABO SAN LUCAS	LOS CABOS	BAJA CALIFORNIA SUR	PROTECCION	2809.27	05/10/2006	15
1637-10000	999	PLAYA CONJUNCIÓN	OTRA	CABO SAN LUCAS	LOS CABOS	BAJA CALIFORNIA SUR	PROTECCION	2127.87	01/01/2006	15

Derivado de lo antes visto y analizado, así como de la respuesta combatida con el presente recurso de revisión⁵, se advierte que la autoridad responsable no ha colmado en su totalidad los puntos requeridos en la solicitud de información de la recurrente, siendo omiso en dar respuesta a los puntos marcados con los números 1 y 4 de esta, relativos a:

1. Favor de informar el número de concesionarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre que a febrero de 2022 presentan adeudos por la falta de pago de derechos. Favor de informar el monto total de los adeudos que tiene el ayuntamiento en la actualidad debido a la falta de pago de los derechos por el uso y goce de la zofemat, así como el año desde que se registran los adeudos.
4. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos sobre los accesos a las playas, a la zona federal marítimo terrestre, que se encuentran ocupados e invadidos ilegalmente al día en que ingresó esta solicitud. Indicar el número y ubicación de los accesos invadidos.

Sin embargo, cabe mencionar que este colegiado considera oportuna y que cumple con el derecho de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, toda vez que la Responsable, en el punto dos, hizo entrega de reporte que atiende los puntos que le fueron requeridos; respecto al punto tres, al tratarse de un cuestionamiento con tipo de respuesta "Si" o "No", se contestó que

⁴ La cual se plasma en la presente resolución para efectos de mostrativos.
⁵ Plasmada en el Antecedente II de la presente resolución.



"No" por parte de la Responsable y respecto al número estadístico requerido, al no contar con la información, no procede su declaración de inexistencia por medio de su comité en virtud de tratarse de un dato numérico estadístico, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el siguiente criterio:

Clave de control: SO/018/2013.

Materia: Acceso a la Información pública.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁶, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Para lo cual, resulta aplicable el Criterio **Clave de control:** SO/002/2017, **Materia:** Acceso a la Información Pública "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/002/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁶ **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley; **Artículo 138.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

⁷ Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.



Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluir que la Autoridad Responsable no revocó ni modificó el acto reclamado de tal manera que haya quedado sin materia de estudio, toda vez que no se sujetó al procedimiento para la declaración de la inexistencia de la información requerida por el recurrente por medio de acta o resolución de su comité de transparencia. En tal virtud, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera improcedente sobreseer la presente causa, en virtud de que no se colman los supuestos previstos en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

V. El recurrente se desista;

VI. El recurrente fallezca;

VII. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis agregado)

VIII. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

En consecuencia y ante la ausencia de manifestaciones que en derecho le convinieron al recurrente conforme al artículo 159 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja prevista en los artículos 11 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁵, este colegiado considera improcedente sobreseer el presente recurso de revisión y continuar con su estudio de fondo.

Razonamiento que tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 191048

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 17/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 189

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis

⁵ **Artículo 11.** El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 148. El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.

planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 2614/96. Bering Internacional de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Amparo en revisión 3525/97. Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2207/97. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 421/2000. Javier García Acosta y otro. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Año Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro digital: 2009936

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 663

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 32/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.2o.A.E.7 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1966,

Tesis I.11o.C.6 K (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITIÓ DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2673, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 675/2014.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
ITAI

Tesis de jurisprudencia 120/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Nota: Por ejecutoria del 4 de marzo de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 58/2018, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la recurrente, que dice:

"... a través del presente recurso me inconformo con la respuesta del Ayuntamiento, toda vez que las autoridades municipales no han proporcionado toda la información solicitada en relación a los concesionarios que adeudan el pago de derechos por el uso y goce de la zofemat.

Entre la información que el Ayuntamiento no entregó destaca el número de expediente de la concesión, el número de resolución de la concesión, el nombre y/o razón social del concesionario, así como la ubicación de la concesión. Cabe mencionar que la clase de información requerida sobre concesionarios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat): <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/zonafederal.html>.

Como podrán evidenciar a los títulos de concesión de la zona federal marítima terrestre, incluidos los datos personales de los concesionarios, así como son el nombre y/o razón social ubicación de la superficie concesionada, entre otros, por lo que en aras de la transparencia se requiere que la información se proporcionada.

Asimismo, dentro de la información requerida en mi solicitud se pidió información estadística, la cual no fue respondida por el ayuntamiento por lo que este recurso para que entregue toda la información que fue solicitada. ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto, en suplencia de la queja⁹ y derivado del análisis planteado en el Considerando que precede¹⁰, considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad antes transcrito, ya que, como se mencionó en dicho considerando, la autoridad responsable no ha colmado en su totalidad los puntos requeridos en la solicitud de información de la recurrente, siendo omiso en dar respuesta a los puntos marcados con los números 1 y 4 de esta, relativos a:

1. Favor de informar el número de concesionarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre que a febrero de 2022 presentan adeudos por la falta de pago de derechos. Favor de informar el monto total de los adeudos que tiene el ayuntamiento en la actualidad debido a la falta de pago de los derechos por el uso y goce de la zofemat, así como el año desde que se registran los adeudos.

4. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos sobre los accesos a las playas, a la zona federal marítimo terrestre, que se encuentran ocupados e invadidos ilegalmente al día en que ingresó esta solicitud. Indicar el número y ubicación de los accesos invadidos.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la autoridad responsable, para efecto de que, previa búsqueda

⁹ Artículo 148. El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.

¹⁰ Mismo que se tiene por reproducido en el presente Considerando como si a la letra se insertase.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

exhaustiva y razonada de la información, haga entrega de esta al recurrente al correo electrónico [REDACTED] de los siguientes puntos:

1. Favor de informar el número de concesionarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre que a febrero de 2022 presentan adeudos por la falta de pago de derechos. Favor de informar el monto total de los adeudos que tiene el ayuntamiento en la actualidad debido a la falta de pago de los derechos por el uso y goce de la zofemat, así como el año desde que se registran los adeudos.
4. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos sobre los accesos a las playas, a la zona federal marítimo terrestre, que se encuentran ocupados e invadidos ilegalmente al día en que ingresó esta solicitud. Indicar el número y ubicación de los accesos invadidos.

En caso de no contar con esta, declarar su inexistencia por medio de acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada al recurrente en el mismo medio electrónico citado.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077822000095 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, haga entrega de esta al recurrente al correo electrónico de los siguientes puntos:

1. Favor de informar el número de concesionarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre que a febrero de 2022 presentan adeudos por la falta de pago de derechos. Favor de informar el monto total de los adeudos que tiene el ayuntamiento en la actualidad debido a la falta de pago de los derechos por el uso y goce de la zofemat, así como el año desde que se registran los adeudos.
4. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos sobre los accesos a las playas, a la zona federal marítimo terrestre, que se encuentran ocupados e invadidos ilegalmente al día en que ingresó esta solicitud. Indicar el número y ubicación de los accesos invadidos.

En caso de no contar con esta, declarar su inexistencia por medio de acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada al recurrente en el mismo medio electrónico citado.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077822000095 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.


SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.


M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO


DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO


LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. - DOY FE. -----



LIC. CYNTHIA VANESSA MACIAS RAMOS.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.